

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**4967** *CORRECCION de errores del Decreto 473/1974, de 14 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3719, primera columna, párrafo segundo, donde dice: «... debe establecerse un incremento de treinta y ocho millones de pesetas...»; debe decir: «... debe establecerse un incremento de treinta y ocho mil millones de pesetas...».

**4968** *ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se regulan determinadas facultades de las Comunidades de Regantes en la recaudación de sus ingresos no tributarios.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 174 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1968, establece, respecto a las Entidades públicas que tengan concedida por Ley la facultad de utilizar la vía administrativa de apremio para el cobro de sus ingresos no tributarios de Derecho público, que el Ministerio de Hacienda determinará si la recaudación ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por los agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.

Las Comunidades de Regantes disfrutan de esta facultad para el cobro de sus ingresos de Derecho público, conforme a lo prevenido en los artículos 230 y 245 de la Ley de Aguas, 102 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 10 de octubre de 1973.

Dada la importante función que la Ley de Aguas atribuye a las Comunidades de Regantes en relación con los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego, así como su extensión por todo el territorio nacional, se estima procedente autorizar a dichas Entidades de modo general para que puedan designar sus agentes recaudadores a efectos del cobro de débitos no tributarios de Derecho público, sin perjuicio de que, cuando lo estimen más conveniente, puedan también solicitar del Ministerio de Hacienda que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del propio Departamento.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 174 del Reglamento General de Recaudación, vengo en disponer:

Primero. Las Comunidades de Regantes, para la aplicación del procedimiento de apremio administrativo al cobro de sus ingresos no tributarios de Derecho público, tendrán la facultad de designar sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho Departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada, en tal supuesto, por la autoridad competente de la Comunidad.

Segundo. 1. Las Comunidades de Regantes podrán, asimismo, solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del propio Departamento, en la forma que por éste se determine.

2. Las solicitudes se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, que las remitirá con su informe a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que resolverá en cada caso lo procedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 28 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4969** *DECRETO 574/1974, de 1 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.*

La experiencia acumulada en los tres años de funcionamiento de la actual estructura del Ministerio de Educación y Ciencia, junto con la progresiva implantación que se ha venido haciendo de la reforma educativa, aconsejan modificar determinados artículos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, como prevé el artículo ciento treinta y ocho, uno, de la Ley General de Educación, con el fin de lograr una mejor coordinación de los servicios que tienen la responsabilidad de la ordenación de los distintos niveles educativos, especialmente de la Educación General Básica y del Bachillerato, y la máxima eficacia en la gestión de los asuntos a ellos encomendados.

Por ello, se da una nueva estructura a la Dirección General de Ordenación Educativa, que implica a su vez modificaciones estructurales en la Dirección General de Programación e Inversiones.

Por otra parte, parece conveniente dotar a la Dirección General de Universidades de un Organismo directamente destinado a las cuestiones de extensión universitaria, entendiéndose por tales las que se refieren a la formación integral, las relaciones humanas y los servicios asistenciales al universitario.

No se incluye en este Decreto la reforma de otros Centros directivos del Departamento, que será objeto de disposiciones posteriores tendentes a conseguir la mejor adecuación de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia a las exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

1. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA

Artículo primero.—La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo la creación, transformación o supresión de los Centros estatales de Educación Preescolar, Educa-

ción General Básica y Bachillerato, así como el régimen, gobierno y funcionamiento de los mismos; la ordenación educativa de las enseñanzas de los citados niveles y modalidades, así como la del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades respecto de la programación y supervisión de este curso; la preparación de las directrices técnico-docentes que deben regular la selección, formación y perfeccionamiento del profesorado de los citados niveles; ejercerá las facultades que la Ley General de Educación confiere al Ministerio de Educación y Ciencia sobre los Centros no estatales de estos niveles educativos.

Artículo segundo.—La Dirección General de Ordenación Educativa se estructura en las siguientes unidades:

Uno. A nivel de Subdirección General.

- Subdirección General de Centros.
- Subdirección General de Autorizaciones y Concursos.
- Subdirección General de Ordenación Académica.
- Subdirección General de Ordenación del Profesorado.
- Subdirección General de Escolarización.

Dos. A nivel de Servicio:

- Registro Especial de Centros Docentes.

Artículo tercero.—Uno. La Subdirección General de Centros tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros docentes estatales de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, así como la determinación del régimen jurídico, económico y administrativo de los mismos.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Centros de Educación Preescolar y General Básica y Servicios de Centros de Bachillerato.

Artículo cuarto.—Uno. La Subdirección General de Autorizaciones y Concursos tendrá a su cargo las propuestas de autorización de Centros no estatales, así como las referentes a subvenciones, concursos y precios.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Autorizaciones; Servicio de Subvenciones y Concursos y Servicio de Promoción de la Iniciativa no Estatal.

Artículo quinto.—Uno. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá como misión elaborar los planes y programas de estudio de los distintos niveles y modalidades de enseñanzas; informar los proyectos de las normas a que deban ajustarse las convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros y tramitar los expedientes individuales cuando ello no corresponda a Centros docentes u órganos periféricos del Departamento; fijar las condiciones mínimas, con los asesoramientos pertinentes, que deban reunir los Centros docentes y sus instalaciones; elaborar las propuestas de aprobación técnico pedagógica de los libros de texto, material escolar impreso y medios didácticos más adecuados a cada nivel educativo, así como las directrices sobre métodos de enseñanza; organizará, coordinará y asesorará en materia de ordenación educativa. Corresponderá también a esta Subdirección General la tramitación de las incidencias de alumnos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza y lo relativo a disciplina académica.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: El Servicio de Planes y Programas y el Servicio de Alumnos.

Artículo sexto.—Uno. La Subdirección General de Ordenación del Profesorado tendrá como misión el estudio de las necesidades de Formación del Profesorado que vienen exigidas en cada nivel y modalidad de enseñanza por la aplicación de la reforma del sistema educativo previstas en la Ley General de Educación; la elaboración de las directrices a que deben ajustarse la selección del profesorado y los distintos programas de formación y perfeccionamiento del mismo, de acuerdo con las necesidades de cada momento y las prioridades establecidas y en estrecha colaboración con el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y los Institutos de Ciencias de la Educación de las respectivas Universidades; informará los nombramientos de cargos directivos de los distintos Centros docentes, propondrá el nombramiento de Tribunales y Comisiones para oposiciones y concursos e informará la concesión de Comisiones de Servicio por necesidades docentes.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Ordenación del Profesorado y Servicio de Formación del Profesorado.

Artículo séptimo.—Uno. La Subdirección General de Escolarización tiene como misión promover, facilitar e intensificar la escolarización a nivel nacional, potenciando la colaboración con el Estado de las demás Entidades públicas y de los particulares.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Escolarización de Zonas Rurales y Servicio de Escolarización de Zonas Urbanas.

## II. DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN E INVERSIONES

Artículo octavo.—La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo el estudio de las previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo y de la función de costes de las diferentes actividades docentes, así como la elaboración de las propuestas de los programas de necesidades; la preparación de las propuestas de anteproyecto del presupuesto del Departamento con arreglo a las previsiones facilitadas por los Centros directivos y a las directrices establecidas por el Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia; la evaluación económica de las iniciativas y proyectos que se le sometan y el informe de todos los proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias; conocer el desarrollo de los programas e informar preceptivamente las propuestas de alteración de aquéllos, elevando periódicamente la correspondiente memoria sobre su grado de ejecución; la relación necesaria con los Gerentes de las Universidades en las materias propias de la competencia de esta Dirección General y la propuesta de los programas anuales de inversiones que, de conformidad con las directrices del Ministerio, haya de ejecutar la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Artículo noveno.—La Dirección General de Programación e Inversiones contará con las siguientes unidades:

- Subdirección General de Programación.
- Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.

Artículo diez.—Uno. La Subdirección General de Programación tendrá a su cargo la coordinación y elaboración, en su caso, de los estudios necesarios para la planificación del sector educativo y su articulación en programas, así como el informe de las propuestas de alteración de éstos, y la preparación de las memorias sobre su grado de ejecución. Asimismo le corresponde la preparación y puesta al día del mapa escolar.

Dos. Contará con las siguientes unidades: Servicio de Mapa Escolar y de Documentación; Servicio de Programación y Evaluación de Resultados; Servicio de Estudios.

Artículo once.—Uno. La Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Departamento y el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Departamento, así como de sus alteraciones; la elaboración de las instrucciones anuales para la ejecución del presupuesto del Departamento; preparar los informes de todas las disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificación presupuestaria; los Gerentes de las Universidades se relacionarán con esta Subdirección General en las materias propias de su competencia.

Dos. Contará con las siguientes unidades: Servicio de Presupuestos; Servicio de Informes Financieros y Servicio de Administración Financiera.

## III. DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Artículo doce.—Uno. Se crea en la Dirección General de Universidades e Investigación la Subdirección General de Extensión Universitaria, que tendrá como misión impulsar adecuadamente la formación integral humanística del estudiante y los servicios asistenciales a nivel universitario, dentro de la línea general de actuación del Ministerio y del marco de las normas estatutarias.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: De Acción Formativa Universitaria; de Acción Asistencial y de Colegios Mayores.

## IV. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda modificado en la forma recogida en los anteriores artículos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## V. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia preparará un texto refundido, articulado y unitario, de sus normas orgánicas, que someterá a la aprobación del Gobierno.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**4970** ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se determina la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose reorganizado el Ministerio de Información y Turismo mediante Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, cuyo contenido se desarrolló por Orden ministerial de 8 de diciembre siguiente, resulta preciso adaptar a la nueva situación orgánica la representación de este Departamento en la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, regulador de las agencias de viajes, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes, cuya constitución previene el artículo 16 del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y el artículo 77 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, estará compuesta, en representación del Ministerio de Información y Turismo, por el Subdirector general de Promoción del Turismo, por el Jefe de la Sección de Agencias de Viajes, y por el Jefe del Negociado de Agencias de Viajes, y, en representación de la Organización Sindical, por el Presidente y el Secretario general de la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes, y un Vocal designado por el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

Art. 2.º 1. Corresponderá la Presidencia de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes al Subdirector general de Promoción del Turismo y la Vicepresidencia al Jefe de la Sección de Agencias de Viajes, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, actuando los restantes componentes de la Comisión como Vocales de la misma.

2. La Secretaría de la Comisión se ejercerá por quien designe su Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en alguna de las personas que presten servicio en la Sección de Agencias de Viajes, dependiente de la expresada Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 3.º Los representantes del Departamento en dicha Comisión podrán ser suplidos por funcionarios de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, designados en cada caso por el Presidente de la Comisión. Y los representantes sindicales, por las personas que en cada caso designe el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

Art. 4.º La Comisión Mixta de Vigilancia se ajustará en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en el artículo primero, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, para la celebración de las reuniones será necesaria la presencia de cinco de sus miembros, propietarios o suplentes.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 27 de mayo de 1970, por la que se determinaba la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**4579** ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de Edificación NTE-IPF/1974, «Instalaciones de protección contra el fuego». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden. NTE-IPF/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma Tecnológica NTE-IPF/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3585/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de protección contra el fuego».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 26 de febrero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.